

CONSTANCIA: Popayán, 9 de marzo de 2021. La parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda el día 11 de febrero de 2021 . Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 190014003002-2020-00478-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS ERNESTO RUIZ

Interlocutorio N° 314

Ref. Reforma de la demanda

La parte demandante, en escrito que antecede, solicita la reforma de la demanda, en el sentido de modificar los hechos y por ende las pretensiones, toda vez que el demandado había constituido prenda para amparar la obligación adquirida y la parte ejecutante no consideró el hecho en el escrito de demanda inicial.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que es procedente la reforma en virtud de lo reglado en el Art. 93 del C.G.P. que reza:

"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"*

El escrito de reforma se ha presentado antes del señalamiento de la audiencia inicial y cumple con lo estipulado en la norma arriba citada.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por reformada la demanda ejecutiva con garantía prendaria, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada legalmente por NATALIA MARIA SOLIS OSORIO, por medio de apoderada judicial, seguido en contra de CARLOS ERNESTO RUIZ, en el cuál se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio Civil N° 135 de fecha 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el pagaré sin numero que respalda la obligación N° 5720003396-5720003879

1. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 128.289.892)**; por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación N° 5720003396-5720003879.

2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 9 de diciembre de 2020, hasta que se se cancele el saldo total de la obligación.

3. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo dado como garantía de la obligación adquirida, de propiedad del señor **CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ**, identificado con C.C. N° 5.226.006. El vehículo tiene las siguientes características; PLACA: EMX-890, MODELO: 2019, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: NEGRO, MARCA NISSAN, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Popayán, Cauca. Oficiese por secretaria.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

De optar por la notificación electrónica la parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento al inciso 2°. Art°. 8° Decreto 806 ib.

QUINTO: Dese a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Art. 368), de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO. AUTORIZAR como dependientes judiciales dentro del presente asunto a las abogadas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, T.P. N° 227.294 del C.S.J y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No.1.085.272.670 de Pasto, T.P. N° 324.315 expedida por el C.S.J.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2020-478

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990b59ca64d8cc7ea6568f46b6631daa318c04c4bdf416a786
46087d436de17d**

Documento generado en 09/03/2021 11:33:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**